



**PROYECTO DE LEY QUE
FORTALECE EL CONTROL DE LA
POSICIÓN DE DOMINIO DE
MERCADO EN LAS COMPRAS
PÚBLICAS EN SALUD**

El Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE OPTIMIZA EL CONTROL DE LA POSICIÓN DE DOMINIO DE MERCADO EN
LAS COMPRAS PÚBLICAS EN SALUD**

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la ley

La presente Ley tiene por objeto la modificación de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de reforzar el control de conductas anticompetitivas de mercado en las compras públicas en salud, proveer de información fidedigna y actual respecto de la existencia de posiciones de dominio de mercado en las contrataciones del Estado y generar mayor eficiencia en la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos.

Artículo 2.- Modificación del Tipo 4.C, del numeral 4, del inciso 30.1 del artículo 30; del artículo 47; de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final; y de la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069

Se modifican el Tipo 4.C, del numeral 4, del inciso 30.1 del artículo 30; el artículo 47; la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final; y la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que quedan redactados con el texto siguiente:

"Artículo 30. Impedimentos para contratar

30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

(...)

4. Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros: el alcance del impedimento para contratar con el

Estado es aplicable a las personas naturales o jurídicas, conforme a las siguientes precisiones:

Impedimentos derivados de sanciones o por la inclusión de otros registros	Alcance del impedimento
(...)	
Tipo 4.C: Proveedores con sanción firme por infracción calificada como grave o muy grave, previstos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.	Durante los doce meses siguientes desde que la sanción quedó firme, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional. En caso de compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos, la sanción se aplica desde la emisión de la resolución final de primera instancia administrativa, salvo que esta no sea ratificada en segunda instancia administrativa o decisión judicial, para lo cual el reglamento establece medidas compensatorias posteriores.
(...)	

"Artículo 47. Interacción con el mercado

47.1. A través de la interacción con el mercado, las entidades contratantes determinan la existencia de oferta y competencia, perfeccionan su requerimiento, estiman el presupuesto requerido para la contratación y el mecanismo de contratación estratégica o procedimiento de selección más idóneo para proveerse de bienes, servicios u obras. **La determinación de la estrategia de contratación en la fase de actuaciones preparatorias, la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC) está obligada a medir la competitividad y el grado de concentración de un mercado, a través del uso de un índice de competencia, tales como el Índice Herfindahl – Hirschman (IHH) u otra de comprobada efectividad métrica.**

47.2. El reglamento establece los mecanismos y criterios de la interacción con el mercado.

47.3. Semestralmente, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) remite a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República un informe respecto al grado de competitividad y concentración del mercado en las compras públicas".

"DÉCIMA CUARTA. Contrataciones de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos con proveedores no domiciliados

1. Excepcionalmente, la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos que realice el Minsa o ESSALUD para la satisfacción de

las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulte objetivamente más ventajosa a través de un informe técnico y legal, **o cuando la convocatoria de subasta inversa electrónica cuente con una sola oferta o se declare desierta**, con la debida aplicación de los artículos 5, 6, 8, 44, 46 y 47 de la presente ley, en lo que resulte aplicable.

(...)"

"DÉCIMA OCTAVA. Mecanismo valorativo de la reputación de los proveedores

1. El OECE administra el mecanismo valorativo del desempeño de los proveedores inscritos en el RNP, que comprende la difusión de información objetiva, oportuna y fidedigna, como incentivo positivo para su adecuada actuación en contratación pública.

2. Este mecanismo considera la siguiente información de valoración positiva y de méritos de los proveedores:

(...)

c) **Las resoluciones de primera instancia administrativa sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, en compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos; y las condenas judiciales con calidad de cosa juzgada impuestas por la comisión de delitos en el marco de relaciones con el Estado y realización de negocios, en tanto se mantengan vigentes.**

(...)"

Artículo 3.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 27584

Se modifica el artículo 9 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 9.- Competencia funcional.-

Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación. **En los procesos provenientes de compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos**

estratégicos, no procede el recurso de casación contra resolución en grado de apelación emitido por la Corte Suprema de la República.

En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente."

Artículo 4.- Modificación del numeral 36.4 del artículo 36 y de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1034

Se modifica el numeral 36.4 del artículo 36 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que queda redactado con el texto siguiente:

"36.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de **la emisión de la resolución de primera instancia administrativa y la resolución firme, respectivamente**, sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, pone en conocimiento del Ministerio Público **y el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE)**, bajo responsabilidad institucional, dicha resolución así como la calidad de la identidad del delator".

"SEGUNDA.- Prácticas anticompetitivas en contrataciones del Estado

Cuando el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) determina una infracción al Decreto legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, calificada como grave o muy grave, y la sanción sea impuesta por resolución de la primera instancia administrativa, comunica en un plazo máximo de 5 días hábiles al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) para que, en el mismo plazo máximo, proceda a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados o el que haga sus veces para contratar con el Estado, por el plazo de un año."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas

El Ministerio de Economía y Finanzas adecua el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.- Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034

La Presidencia de Consejo de Ministros adecua el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 111-2024-PCM, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 12:13:40-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 12:29:02-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 12:29:14-0500



Firmado digitalmente por:
REYMONDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 15:02:45-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 15:23:44-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. El lote defectuoso de suero fisiológico de Medifarma y su relación con las compras públicas en salud

Los primeros informes de pacientes con reacciones adversas al suero fisiológico de 1 litro de Medifarma fueron conocidos desde el 21 de marzo del 2025¹. Ese mismo día, la Clínica Sanna del distrito de San Borja notificó a DIGEMID y al laboratorio las fallas en el producto y encargó que sean analizados.

Desde dicha fecha, hasta el momento, se han reportado **7 muertes y 17 casos de reacciones graves** por el suero defectuoso. La última víctima mortal ocurrió el 18 de abril, en la Clínica Sanna, ubicada en San Borja, tras permanecer cerca de un mes en estado crítico. Un día antes, el jueves 17 de abril, se reportó el fallecimiento de Rosa Castro, una enfermera que también se encontraba internada en la UCI de la Clínica Sanna tras recibir el mismo suero.

Por su parte, el MINSA ordenó, el 30 de marzo, el cierre del laboratorio de Medifarma y denunció penalmente a la Clínica Sanna por homicidio culposo al no reportar las muertes por el suero de Medifarma.

El 31 de marzo, el Ministro de Salud, César Vázquez², acudió a la Comisión de Salud del Congreso a explicar las acciones tomadas por su sector y anunció la publicación de un Decreto de Urgencia que permita el uso de los sueros fisiológicos que pertenecen al lote inmovilizado, pero que puedan estar en buen estado.

El 4 de abril, fue publicado en El Peruano el Decreto de Urgencia 002-2025³ que materializó el ofrecimiento del Ministro. En esta norma se habilitó el uso en establecimientos públicos y privados del suero fisiológico del lote inmovilizado, siempre que cumplan con las pruebas de control de calidad. Asimismo, dispuso la importación de suero fisiológico que no tiene registro sanitario en el Perú pero sí en sus países de origen. Esta norma estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Solo entre 2024 y lo que va de 2025, la empresa ganó contratos para entregar 22 millones de frascos de suero⁴. Estas 22 millones de unidades que le vendió al Estado peruano

1

<https://saludconlupa.com/noticias/suero-defectuoso-de-medifarma-aun-no-ha-sido-retirado-del-todo-hay-4-mil-unidades-sin-ubicar/>

2

<https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/1138597-ministro-cesar-vasquez-mi-responsabilidad-politica-es-hacer-que-los-culpables-de-las-muertes-paguen>

³ Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar el acceso a suero fisiológico 9% solución para perfusión.

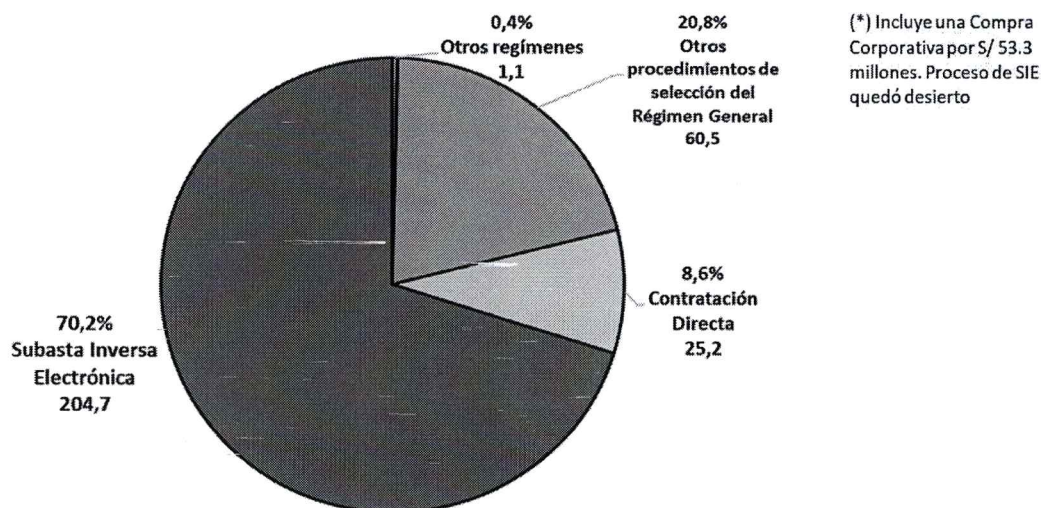
4

<https://saludconlupa.com/noticias/hospitales-publicos-y-essalud-habian-adquirido-22-millones-de-sueros-a-medifarma-para-este-ano/>

equivalen a más de S/ 48 millones de soles en contratos vigentes entre 2024 y 2025. Esto representa el 47% del total adquirido por el sistema público y la seguridad social.

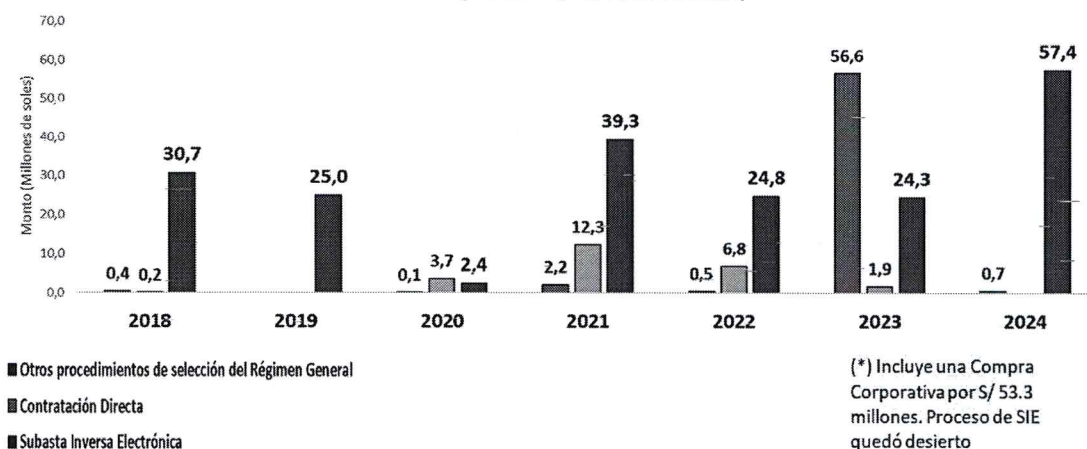
Al respecto, según información del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), en el período 2018-2024, las compras de "Suero Fisiológico o Cloruro de sodio o Sodio Cloruro" ascendieron a 291.5 millones de soles, siendo la Subasta Inversa Electrónica el principal procedimiento de adquisición, con el 70.2%.

Monto Adjudicado (millones de soles)



Con la misma información proporcionada por el SEACE, se tiene los siguientes datos de evolución del monto adjudicado de los procedimientos del Régimen General, 2018-2024.

Suero Fisiológico / Cloruro de Sodio / Sodio Cloruro Monto adjudicado (Millones de soles)



Finalmente, el SEACE proporcionó información, del período 2018-2024, que determina que existieron 57 proveedores que vendieron "Suero Fisiológico o Cloruro de sodio o Sodio Cloruro" al Estado. A continuación los principales 20.

RUC	Razón Social	Monto adjudicado (Millones de soles)	Cantidad de ítems
20100018625	MEDIFARMA S.A.	218,0	122
20255361695	LABORATORIOS AMERICANOS S.A.	31,4	13
20377339461	B.BRAUN MEDICAL PERU S.A.	14,5	76
20506248036	ALKHOFAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	8,0	6
20509882101	CORPORACION ALESSANDRA S.A.C.	1,6	4
20478223863	OQ PHARMA S.A.C.	1,4	5
20381450377	SANDERSON S.A. (PERU)	1,4	13
20604767513	CL PHARMA E.I.R.L.	1,2	7
20606823976	EROSMEDIC S.A.C.	1,0	2
20439194236	DROFAR S.A.C	1,0	3
Persona no domiciliada	INFORMATION SYSTEMS AUDIT AND CONTROL ASSOCIATION	0,9	1
20506244634	SUIZA MEDICAL IMPORT S.A.C.	0,9	1
20503794692	NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C	0,6	6
20100462037	DROGUERIA IMPORTADORA DE ART MEDICOS S.A	0,6	2
20517656055	DROGUERIA BIOMEDIC S.A.C.	0,6	1
20600413571	FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	0,6	5
20448605893	ALMACENES FARMACEUTICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	0,5	5
20607197955	YAJEMA DROGUERIAS S.A.C.	0,5	2
20604752249	MEDIKA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	0,5	4
20513298481	J & R PERUVIAN S.A.C.	0,5	1

Como es posible visualizar, Medifarma tiene una notoria posición dominante en el mercado de sueros fisiológicos. Esta realidad genera que tenga muchos incentivos para poner condiciones extraordinarias a la entidad pública que desee adquirirlos, así como capacidad de establecer un precio elevado y, lo que es peor, puede poner en riesgo la calidad o el abastecimiento de este importante insumo, debido a que - frente a dichas eventualidades- no existe un proveedor similar a él que tenga la capacidad de atender a la demanda pública.

2. El derecho a la salud y el acceso a la medicinas oportunas y de calidad

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que la iniciativa privada es libre. Su ejercicio se enmarca en una economía social de mercado. Asimismo, el Estado orienta el desarrollo del país y "actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura". Mientras tanto, el artículo 59 reconoce la libertad de empresa, pero advierte que su ejercicio no debe ser lesivo "a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública".

Del texto constitucional, es claro que la iniciativa privada y la libertad de empresa deben ser compatibles con la promoción del derecho a la salud, asunto prioritario y de cautela del Estado. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2480-2008-PA/TC, ha desarrollado el contenido del derecho a la salud que supone límites al ejercicio de otros derechos.

La mencionada sentencia señala, en el fundamento jurídico 2, que la protección del derecho a la salud es un principio rector del Estado. En ese sentido, prosigue la sentencia, "el Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, con la finalidad de que todas las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". En suma, determina el Tribunal Constitucional:

"que la salud también es un servicio público de tipo asistencial, que requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones

requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo y eficaz".

De acuerdo con lo expuesto, la protección y promoción de la salud es un principio rector de la política "pública, social y económica" del Estado. Esto se traduce en que el Estado garantiza el derecho de los ciudadanos a alcanzar y mantener un estado pleno en los niveles físico, psíquico y social, por lo que conduce medidas de prevención, conservación y restablecimiento. Dada estas responsabilidades, el Estado está obligado a "organizar, dirigir, reglamentar, garantizar y supervisar su prestación de conformidad con los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad y progresividad".

Al respecto, la observación general N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, interpreta este derecho, incluyendo el acceso a medicamentos esenciales, de acuerdo a la definición de la Organización Mundial de la Salud⁵. De hecho, desde 1975 la OMS estableció el concepto de "medicamento esencial y política farmacéutica nacional", y en 1978 identificó el suministro de medicamentos esenciales para la atención primaria a través de una lista de medicamentos esenciales para cada país, con el objeto de mejorar la calidad de la atención y acceso a la atención⁶.

En esa línea, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover este derecho. Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, señala que en el marco de la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, el Estado debe priorizar medidas que permitan el acceso oportuno, equitativo y con calidad a los servicios de salud es una prioridad de la política pública.

Con mayor precisión, el artículo 27 de la Ley N° 29459 señala la obligación del Estado de promover el acceso universal a los productos farmacéuticos como componente importante de la atención integral en salud, con énfasis en el acceso a la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica en el país. Esto se ve traducida en la adopción de medidas que garanticen el acceso de medicamentos esenciales con criterio de equidad, bajo diferentes modalidades de financiamiento, monitoreo y evaluación.

3. Modificaciones a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

La Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establecen los principios rectores que guían la contratación pública y los enfoques que los operadores deben utilizar cuando se aplique la Ley. Sobre esta base, la presente iniciativa legislativa propone cuatro

5

<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁶ Lemus, B. y Gómez y C. (2022). El acceso a las medicinas. El derecho humano ante los monopolios farmacéuticos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año LV, número 163, enero-abril 2022, página 92

medidas orientadas a la efectivización de algunos principios rectores y enfoques que permitan garantizar el derecho a la salud, en su vertiente de acceso suficiente y oportuno a las medicinas esenciales, a la vez que protege al Estado de conductas empresariales lesivas y riesgos asociados a la calidad de los productos médicos y farmacéuticos adquiridos.

Desde el punto de vista del principio de integridad, los participantes en el procedimiento de contratación pública deben estar guiados por prácticas honestas y veraces, que busquen evitar prácticas indebidas y corruptas. Leído desde el enfoque de integridad y la gestión de riesgos en la contratación pública, el Estado debe promover la construcción de instrumentos para prevenir las prácticas indebidas o corruptas y acciones preventivas para identificar los riesgos que esta enfrenta en la contratación de bienes, servicios y obras.

Por ello se propone reforzar el impedimento para contratar con el Estado por sanciones graves o muy graves derivadas de la aplicación del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. El impedimento aplica por doce (12) meses contados desde la emisión de la resolución final de primera instancia administrativa en los casos de compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos. Si la sanción no es ratificada en segunda instancia administrativa o decisión judicial, el reglamento establece medidas compensatorias posteriores.

Asimismo, se propone sumar un mecanismo valorativo de la reputación de los proveedores. Se añade un elemento que resta a la valoración positiva y de méritos de los proveedores vinculado a las resoluciones de primera instancia administrativa sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, en compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos.

Por otro lado, sobre la base de los principios de eficacia y eficiencia, valor por dinero y competencia, se plantean medidas modificatorias para garantizar la calidad técnica de los requerimientos de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos; asegurar el cumplimiento de la finalidad pública de lo contratado, con calidad, sostenibilidad y mejor costo; y establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público. De esta forma, se genera información relevante, a través de la medición de las opciones presentes en el mercado, útil para la toma de decisiones que prevengan riesgos negativos en la contratación pública.

Por ello, proponemos que, en la determinación de la estrategia de contratación en la fase de actuaciones preparatorias, la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC) está obligada a medir la competitividad y el grado de concentración de un mercado, a través del uso de un índice de competencia, tales como el Índice Herfindahl – Hirschman (IHH) u otra de comprobada efectividad métrica, que será determinado en el reglamento. Asimismo, esta información sea socializada semestralmente por la OECE a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

Con la obtención de esta información, proponemos que el MINSA o ESSALUD, en los procedimientos de adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos, tengan la posibilidad de contratar con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulte objetivamente más ventajosa a través de un informe técnico y legal, **o cuando la convocatoria de subasta inversa electrónica cuente con una sola oferta o se declare desierta**. De esta manera, se espera que estas entidades tengan más herramientas para acceder a mercados internacionales y prevenir la aparición de incentivos negativos por la existencia de un solo proveedor que puedan condicionar costos o calidad de productos farmacéuticos y/o médicos demandados.

Ahora bien, el uso del índice IHH, u otros de la misma capacidad técnica, no es ajeno al MINSA. En un estudio publicado en septiembre de 2024⁷, la DIGEMID determinó que pocas empresas concentran la mayor participación en procesos de selección de compra de medicamentos en el año 2023.

La DIGEMID utiliza el índice Herfindahl – Hirschman (IHH) que mide la concentración de poder en las empresas en un mercado, un índice IHH muy bajo implica que la participación de mercado se distribuye de manera similar en los participantes y muy alto, que pocas empresas concentran la mayor participación de mercado en contraposición de otros pequeños participantes.

En el mismo estudio, se demostró que la modalidad de proceso de selección más usada es la Subasta Inversa Electrónica, que conforma el 86 %, 86 %, 85.6 %, 67 % y 97 % en las listas aprobadas de medicinas de los años 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023; respectivamente. El segundo lugar lo ocupa la modalidad de Contratación Directa, que conforma un 11 %, 7 %, 11.7 % y 14 % en las listas aprobadas por RM de los años 2018, 2019, 2021 y 2022.

La Subasta Inversa Electrónica es el tipo de contratación que más recursos adjudica. El 2023, supuso la modalidad con la cual se compraron el 97% de medicamentos, con un monto invertido de cerca de 38 millones de soles.

La Subasta Inversa Electrónica es un sistema de contratación pública donde las entidades públicas compran bienes o servicios a través de internet, buscando el precio más bajo ofrecido por los proveedores. Las entidades públicas utilizan la Subasta Inversa Electrónica para adquirir bienes o servicios comunes, aquellos con especificaciones estandarizadas que se establecen en Fichas Técnicas.

4. Modificación a la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

El derecho a la pluralidad de instancia, se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este derecho

⁷ Ministerio de Salud. Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas. Caracterización de las compras públicas de medicamentos en el Perú. Periodo 2018 - 2023. Lima. Equipo Estudios e Investigación de Acceso y Uso. Septiembre de 2024.

<https://repositorio-digemid.minsa.gob.pe/items/7d391c14-90d9-4be6-86da-9f4e17159262>

busca "garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"⁸. Asimismo, supone "el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria"⁹. (Sentencias 05108-2008- PA/TC; 05019-2009-PHC/TC).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2, literal h) establece que: "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". En esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

En particular a este derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que el derecho de recurrir la sentencia busca "permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica". Por ende, "[l]a doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado"¹⁰.

De esta forma, es preciso mencionar que el derecho a recurrir a una instancia excepcional, como es la casación, no es un derecho plenamente establecido ni en la Constitución Política del Perú ni en los tratados de Derechos Humanos. Es una potestad de política jurisdiccional en el Estado establecer una instancia excepcional de revisión sobre una misma materia.

Sobre ese entendido, se plantea la modificación en el Proceso Contencioso Administrativo para que, en "los procesos provenientes de compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos, no procede el recurso de casación contra resolución en grado de apelación emitido por la Corte Suprema de la República".

De hecho, en nuestro sistema de justicia peruano tenemos un antecedente de similar característica. El artículo 53 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece la improcedencia del recurso de casación contra la sentencia de la Corte Suprema en los casos del proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos.

5. Modificaciones al Decreto Legislativo 1034, Ley de represión de conductas anticompetitivas

⁸ Sentencias 05108-2008- PA/TC; 05019-2009-PHC/TC.

⁹ Sentencias 05108-2008- PA/TC; 05019-2009-PHC/TC.

¹⁰ Véase también en Caso Gorioitía Vs. Argentina Serie C No. 382, § 46, Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala Serie C No. 387, § 126, Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala Serie C No. 385, § 157, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Serie C No. 107, § 158, Caso Spoltore Vs. Argentina Serie C No. 404, § 104, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina Serie C No. 260, § 242, Caso Mohamed Vs. Argentina Serie C No. 255, § 97, Caso Vélez Loor Vs. Panamá Serie C No. 218, § 179, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica Serie C No. 354, § 255.

En el marco de la cooperación entre las entidades de la administración pública y la interoperabilidad de la información producida por ellas, proponemos que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de primera instancia administrativa y la resolución, firme, respectivamente, sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva, pondrá en conocimiento del Ministerio Público y el **Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE)**, bajo responsabilidad institucional, así como la calidad de la identidad del delator.

Asimismo, actualizamos el contenido de la Segundo Disposición Complementaria de la Ley para que la información de las empresas sancionadas por el INDECOPI comunicadas al OECE sean inscritas por esta en el registro de inhabilitados o el que haga sus veces para contratar con el Estado, por el plazo de un año.

Es preciso mencionar que la actual redacción del mencionado artículo deviene inaplicable, ya que remite al Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, actualmente derogados.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, propone la modificación del Tipo 4.C, del numeral 4, del inciso 30.1 del artículo 30; el artículo 47; la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final; y la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. En el siguiente cuadro, lo veremos en detalle.

Ley N° 32069	TEXTO MODIFICADO
--------------	------------------

Artículo 30. Impedimentos para contratar

30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

(...)

4. Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros: el alcance del impedimento para contratar con el Estado es aplicable a las personas naturales o jurídicas, conforme a las siguientes precisiones:

Impedimentos derivados de sanciones o por la inclusión de otros registros	Alcance del impedimento
(...)	
Tipo 4.C: Proveedores con sanción firme por infracción calificada como muy grave, previstos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.	Durante los doce meses siguientes desde que la sanción quedó firme, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional.
(...)	

Artículo 30. Impedimentos para contratar

30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

(...)

4. Impedimentos derivados de sanciones administrativas, civiles y penales, o por la inclusión en otros registros: el alcance del impedimento para contratar con el Estado es aplicable a las personas naturales o jurídicas, conforme a las siguientes precisiones:

Impedimentos derivados de sanciones o por la inclusión de otros registros	Alcance del impedimento
(...)	
Tipo 4.C: Proveedores con sanción firme por infracción calificada como grave o muy grave, previstos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.	Durante los doce meses siguientes desde que la sanción quedó firme, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional. En caso de compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos, la sanción se aplica desde la emisión de la resolución final de primera instancia administrativa, salvo que esta no sea ratificada en segunda instancia

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="798 253 1069 537"></td><td data-bbox="1069 253 1348 537"> administrativa o decisión judicial, para lo cual el reglamento establece medidas compensatorias posteriores. </td></tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="798 537 1348 593">(...)</td></tr> </table>		administrativa o decisión judicial, para lo cual el reglamento establece medidas compensatorias posteriores.	(...)	
	administrativa o decisión judicial, para lo cual el reglamento establece medidas compensatorias posteriores.				
(...)					
Artículo 47. Interacción con el mercado 47.1. A través de la interacción con el mercado, las entidades contratantes determinan la existencia de oferta y competencia, perfeccionan su requerimiento, estiman el presupuesto requerido para la contratación y el mecanismo de contratación estratégica o procedimiento de selección más idóneo para proveerse de bienes, servicios u obras. 47.2. El reglamento establece los mecanismos y criterios de la interacción con el mercado.	Artículo 47. Interacción con el mercado 47.1. A través de la interacción con el mercado, las entidades contratantes determinan la existencia de oferta y competencia, perfeccionan su requerimiento, estiman el presupuesto requerido para la contratación y el mecanismo de contratación estratégica o procedimiento de selección más idóneo para proveerse de bienes, servicios u obras. La determinación de la estrategia de contratación en la fase de actuaciones preparatorias, la Dependencia encargada de las contrataciones (DEC) está obligada a medir la competitividad y el grado de concentración de un mercado, a través del uso de un índice de competencia, tales como el Índice Herfindahl – Hirschman (IHH) u otra de comprobada efectividad métrica. 47.2. El reglamento establece los mecanismos y criterios de la interacción con el mercado. 47.3. Semestralmente, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) remite a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República un informe respecto al grado de competitividad y concentración del mercado en las compras públicas.				

DÉCIMA CUARTA. Contrataciones de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos con proveedores no domiciliados 1. Excepcionalmente, la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos que realice el Minsa o ESSALUD para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulte objetivamente más ventajosa a través de un informe técnico y legal, con la debida aplicación de los artículos 5, 6, 8, 44, 46 y 47 de la presente ley, en lo que resulte aplicable. (...)	DÉCIMA CUARTA. Contrataciones de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos con proveedores no domiciliados 1. Excepcionalmente, la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos que realice el Minsa o ESSALUD para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulte objetivamente más ventajosa a través de un informe técnico y legal, o cuando la convocatoria de subasta inversa electrónica cuente con una sola oferta o se declare desierta, con la debida aplicación de los artículos 5, 6, 8, 44, 46 y 47 de la presente ley, en lo que resulte aplicable. (...)
DÉCIMA OCTAVA. Mecanismo valorativo de la reputación de los proveedores 1. El OECE administra el mecanismo valorativo del desempeño de los proveedores inscritos en el RNP, que comprende la difusión de información objetiva, oportuna y fidedigna, como incentivo positivo para su adecuada actuación en contratación pública. 2. Este mecanismo considera la siguiente información de valoración positiva y de méritos de los proveedores: (...) c) Condenas judiciales con calidad de cosa juzgada impuestas por la comisión de delitos en el marco de relaciones con el Estado y realización de negocios, en tanto se mantengan vigentes.	DÉCIMA OCTAVA. Mecanismo valorativo de la reputación de los proveedores 1. El OECE administra el mecanismo valorativo del desempeño de los proveedores inscritos en el RNP, que comprende la difusión de información objetiva, oportuna y fidedigna, como incentivo positivo para su adecuada actuación en contratación pública. 2. Este mecanismo considera la siguiente información de valoración positiva y de méritos de los proveedores: (...) c) Las resoluciones de primera instancia administrativa sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas

(...)	Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, en compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos; y las condenas judiciales con calidad de cosa juzgada impuestas por la comisión de delitos en el marco de relaciones con el Estado y realización de negocios, en tanto se mantengan vigentes. (...)
--------------	--

Asimismo, se propone la modificación del artículo 9 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. En el siguiente cuadro, lo veremos a detalle.

Ley N° 27584	TEXTO MODIFICADO
Artículo 9.- Competencia funcional.- Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en	Artículo 9.- Competencia funcional.- Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación. En los procesos provenientes de compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos, no procede el recurso de casación contra resolución en grado de apelación emitido por la Corte Suprema de la República.

lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.	En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.
---	---

Posteriormente, se propone la modificación del numeral 36.4 del artículo 36 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En el siguiente cuadro, lo veremos a detalle.

Decreto Legislativo N° 1034	TEXTO MODIFICADO
Artículo 36.- Resolución final.- (...) 36.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución firme sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, pone en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad institucional, dicha resolución así como la calidad de la identidad del delator.	Artículo 36.- Resolución final.- (...) 36.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de primera instancia administrativa y la resolución firme, respectivamente, sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, pone en conocimiento del Ministerio Público y el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), bajo responsabilidad institucional, dicha resolución así como la calidad de la identidad del delator.
SEGUNDA.- Prácticas anticompetitivas en contrataciones del Estado.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, cuando el Tribunal de Contrataciones del Estado identifique alguna conducta que pudiera constituir una práctica	SEGUNDA.- Prácticas anticompetitivas en contrataciones del Estado Cuando el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) determina una infracción al Decreto legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de

anticompetitiva en los términos de esta Ley, comunicará tal hecho al INDECOPI para que éste, a través de sus órganos competentes, y de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente y determine la responsabilidad que pudiere existir. Únicamente en caso de que el INDECOPI determinara la existencia de una infracción y ésta quedara firme, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE procederá a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado que corresponda.	Conductas Anticompetitivas, calificada como grave o muy grave, y la sanción sea impuesta por resolución de la primera instancia administrativa, comunica en un plazo máximo de 5 días hábiles al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) para que, en el mismo plazo máximo, proceda a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados o el que haga sus veces para contratar con el Estado, por el plazo de un año.
---	---

Finalmente, en cuantos la adaptación de normas infralegales, se disponen dos disposiciones complementarias finales. La primera otorga hasta sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor de la Ley, para que el Ministerio de Economía y Finanzas adecua el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF. El segundo, otorga hasta treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor de la Ley, para que la Presidencia de Consejo de Ministros adecua el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 111-2024-PCM.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico de las entidades públicas.

Las modificaciones planteadas a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, utilizan los procedimientos ya existentes para generar tres efectos: 1. interoperar la información de los proveedores del Estado sancionados por conductas anticompetitivas en las compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos, 2. generar información sobre el grado de concentración de un mercado, 3. ampliar las posibilidades de acudir a proveedores no domiciliados cuando un producto tiene un mercado concentrado y 4. evitar la valoración positiva de un proveedor sancionado por prácticas anticompetitivas sancionadas.

Las medidas previamente mencionadas, no generan costos adicionales a las entidades públicas comprometidas, ya que no implica la generación de nuevos canales de transmisión de información, sino que se vale de ellos para darles nuevos fines en el modelo sancionatorio de prácticas competitivas. Adicionalmente, abre la posibilidad de recurrir a proveedores no domiciliados cuando se estime conveniente a los intereses del Estado o se

está frente a un mercado concentrado que acarrea riesgos económicos o de seguridad de los productos que se buscan adquirir.

Por otra parte, la modificación propuesta al artículo 9 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, impide el acceso a la instancia excepcional de revisión (casación) en los casos de compras públicas de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos. Esta medida reduce los costos judiciales, tanto a la parte litigante (procuraduría del Indecopi) como a la juzgadora (Poder Judicial) y la carga procesal en los casos en los que se cuestiona la ocurrencia de conductas anticompetitivas contra la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos, en clara violación del derecho a la salud y afectación al erario público.

Finalmente, las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, implican el despliegue de acciones de mero trámite, orientados a interoperar la información de empresas y proveedores del Estado sancionados por conductas anticompetitivas. En ese sentido, no implica el uso de recursos adicionales del Indecopi para dar parte al OECE, ni de este para inscribir a los infractores en el registro de inhabilitados o el que haga sus veces.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la Política de Estado N° 13 del Acuerdo Nacional relativa al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, , que se detalla a continuación:

"Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud".

Asimismo, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, guarda relación con el tema 52 "Sobre los establecimientos de servicios de salud y acceso a medicamento" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR.